



Universidad Empresarial Siglo 21

Trabajo Final de Graduación

**LA COLISIÓN ENTRE EL DERECHO A CIRCULAR Y EL DERECHO A
MANIFESTARSE**

Milton Elbio Trillo Aldacor

VABG52498

DNI : 18832333

Abogacía

2019

Resumen:

En la actualidad cada persona que se propone dirigirse a algún sitio puede verse imposibilitada en circular libremente, encontrar una calle o ruta cortada por manifestantes es realmente moneda corriente. En esta investigación se tendrá en cuenta este conflicto que día a día se va gestando con más importancia.

Se va a considerar que ambos derechos, de transitar libremente por el territorio y el de manifestarse, deben ser respetados ya que están protegidos jurídicamente por la constitución nacional Argentina.

Entonces: ¿Existe una colisión de derechos constitucionales entre el derecho a circular y el derecho a manifestarse?. Luego de presentarse la contraposición de derechos mencionada y habiéndola analizado en profundidad se deberá arribar a una conclusión incluyendo una posible resolución pacífica.

Palabras clave: Constitución, Derecho a Transitar, Derecho a Manifestarse, Contraposición.

ABSTRACT:

At present every person who intends to go somewhere can be unable to move freely, find a street or route cut by protesters is really common. In this investigation, this conflict will be taken into account that day by day is gestating with more importance.

It will be considered that both rights, to transit freely through the territory and to manifest themselves, must be respected since they are legally protected by the Argentine national constitution.

So: Is there a collision of constitutional rights between the right to move and the right to demonstrate? In your case, how is it resolved?. After presenting the aforementioned opposition of rights and having analyzed it in depth, a conclusion will be reached including a possible peaceful resolution.

Keywords: Constitution, Rights, Move, Manifest, Opposition

Índice:

Introducción General.....	5
Capítulo 1: Derecho a transitar.....	8
Introducción.....	9
1.1 Conceptos generales.....	9
1.1.1 La libertad de circulación.....	9
1.1.2 Derecho a transitar.....	10
1.1.3 La movilidad.....	10
1.2. Antecedentes.....	11
1.2.2 Legislativos.....	11
1.2.3 Doctrinarios.....	13
1.3 Conclusión Parcial.....	16
Capítulo 2: Derecho a manifestarse y control estatal.....	18
Introducción.....	19
2.1 Derecho a manifestarse	19
2.1.1 Derecho de reunión.....	21
2.1.2 Artículo 194 de Código penal de la Republica Argentina.....	21
2.1.3 Artículo 22 de la Constitución Nacional.....	22
2.1.4 Artículo 14 de la Constitución Nacional.....	23
2.2 Protesta social y huelga.....	23
2.2.1 Reseña histórica del corte de ruta.....	25
2.2.1.2 Las distintas modalidades del corte de ruta.....	26

2.2.2 La protesta social a diferencia de la huelga.....	27
2.3 Los piquetes.....	27
2.3.1 Jurisprudencia del corte de ruta.....	29
2.4 El control estatal.....	29
2.4.1 El "Protocolo Antipiquetes".....	32
2.5 Conclusión Parcial.....	34
Capítulo 3: Comparación y Colisión de derechos.....	37
Introducción.....	38
3.1 Comparación de derechos a manifestarse y a transitar.....	39
3.1.1 Colombia.....	40
3.1.2 México.....	40
3.1.3 Venezuela.....	42
3.2 Colisión de derechos constitucionales.....	43
3.2.1 Ejemplos de la contraposición de los derechos en la jurisprudencia.....	45
3.3 Conclusión Parcial.....	46
Conclusión Final.....	49
Bibliografía.....	53.

Introducción General

En la siguiente investigación se abordará el desafío de analizar si hay una contraposición existente entre el derecho a transitar libremente y el derecho a manifestarse. Se tendrá en cuenta para esto que el derecho de locomoción (también denominado como libertad de circulación o movimiento o libertad de tránsito).

Se analizará si hay algún tipo de solución eficaz para que estos derechos constitucionales para que no se contrapongan, determinando a través de teorías y jurisprudencia aplicada a los derechos si es posible tal objetivo.

En la parte final del trabajo se desarrollará una conclusión que nos hará entender los supuestos que llevarán a entender si se puede de manera eficaz arribar a una solución pacífica que alcance un equilibrio de garantía entre los derechos y su cumplimentación.

Con lo presentado se alcanzara a divisar lo siguiente: ¿Existe una colisión de derechos constitucionales entre el derecho a circular y el derecho a manifestarse?

Por esto vale destacar que en relación al derecho a transitar el art. 22 de la Comisión Americana de Derechos Humanos indica que cada persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado está facultada a transitar por el mismo y a residir en él con la sujeción a las disposiciones legales. Por otro lado está el derecho a manifestarse, derecho cuya enunciación no está plasmada en la Constitución Nacional, aunque puede ser derivado como un derecho implícito a los que hace referencia el art. 33 del texto nombrado.

De esta manera se llega a reconocer que este derecho parece derivar necesariamente del derecho de petición, art. 14 de la Constitución Nacional. De lo dicho deviene que:

1 - Existe el derecho a la reunión pacífica pese a que la Constitución no lo enuncia expresamente. 2 - Dentro de las restricciones al derecho de reunión se concibe como legítima la referente al uso de las calles y plazas públicas de la ciudad. El derecho a manifestarse se relaciona así con el de reunión. El mismo se desarrolla dentro del proceso de deliberación necesario en la vida política de toda sociedad. La única condición para su ejercicio es que sea de carácter pacífico.

La manifestación de manera pacífica es un derecho pertinente al pueblo que se relaciona directamente con control de poder de los partidos políticos.

En esta investigación se pretenderá establecer si existe una colisión de derechos en nuestra Constitución Nacional. Se realizará un trabajo descriptivo cualitativo con elaboraciones personales del autor sin dejar de lado la teoría. Habrá un análisis adentrándose en las razones y orígenes de la posible confrontación de derechos.

De tal manera quedará instalado el objetivo general que será analizar si existe una colisión constitucional entre el derecho a transitar, y el derecho a manifestarse.

Así surgirán los objetivos específicos: distinguir claramente los derechos de transitar, manifestarse y reunión. Además entender qué es una protesta social y una huelga. Comparar los derechos de transitar y manifestarse en otros países. Analizar la procedencia jurídica del control estatal de una manifestación. Y por ultimo determinar si hay una posible colisión en el ejercicio de estos derechos.

Así de esta manera luego quedara planteada la hipótesis de investigación que permitirá analizar que hay una colisión manifiesta entre los derechos a transitar y a manifestarse ya que no se puede dar un equilibrio jurídico que permita poder manifestarse sin que se genere un conflicto para poder circular libremente.

La estrategia metodológica tendrá un enfoque cualitativo, con el propósito de abordar objetos específicos de este trabajo de investigación y responder las distintas cuestiones que surjan del análisis, que intentará abordar de manera precisa la factibilidad de la hipótesis planteada. Se tendrá en cuenta la teoría que será una herramienta esencial. Es un trabajo cualitativo, por medio del cual se determinarán los datos que se incorporarán acerca de los derechos de manifestarse y circulación para entender sus características y su posible enfrentamiento jurídico.

En el primer capítulo se presentará el primer derecho a analizar que es el de transitar libremente, algunos antecedentes legislativos y doctrinarios que nos servirán como introducción al segundo derecho, el de transitar, definido en el capítulo dos al mismo tiempo que se entenderá como hace el estado para intentar controlar este derecho.

Para terminar este trabajo en el capítulo número 3 en donde se presentara una posible contraposición del derecho a transitar libremente y el derecho a manifestarse. En este mismo capítulo se hará una comparación con otros estados.

Al final del trabajo quedara establecida la colisión de derechos en la conclusión final que servirá para poder divisar también el porqué de la cuestión.

Capítulo 1:

Derecho a Transitar

Introducción

En este primer capítulo se presentará el primer derecho a analizar en este trabajo de investigación: el derecho a transitar. Se lo situara dentro del marco jurídico para de a poco ir centrándonos en el objetivo principal del trabajo y así entender cuáles son los distintos derechos que se protegen y a la vez se contraponen.

El derecho a transitar se irá presentando concienzudamente en este capítulo, de esta manera se explicarán los conceptos de libertad de circulación y la movilidad que tendrán como fin relacionarse con el derecho mencionado.

Luego al final del capítulo se arribara a una conclusión parcial, previamente se hará un análisis de los antecedentes legislativos y doctrinarios que permitirán empezar a vislumbrar un posible conflicto entre los derechos a transitar y a manifestarse.

1.1 Conceptos generales

Los derechos a manifestarse y el de reunión, que incluyen la libertad de expresión se encuentran protegidos y reglados por los artículos 14¹ en forma expresa y en artículo 33² de la Constitución Nacional, de manera implícita.

Asimismo estos derechos se encuentran contemplados por tratados internacionales , instrumentos de rango constitucionales, estos son: la Declaración Americana de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por ello para poder desarrollar este trabajo final será necesario entender las distintas definiciones, ya que ellas nos darán ciertamente un panorama amplio y abarcador del tema seleccionado.

1.1.1 La libertad de circulación

¹ Art. 14 CN. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

² Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Es también enunciada como libertad de movimiento, es un concepto de los derechos humanos, por el cual toda persona tiene derecho a moverse libremente, ya sea dentro de un país o de un país a otro.

Esta reconocido parcialmente en el artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos según el cual un ciudadano de un estado tiene la libertad de viajar y residir en cualquier estado en el que a uno le plazca dentro de los límites de respeto a la libertad y los derechos de los demás, y a dejar ese estado y volver así en cualquier momento.

Sin embargo ese artículo no incluye ni ampara el derecho de cualquier persona a entrar libremente en otro país que no sea el suyo, es decir, que no se reconoce ni el derecho de entrada ni el derecho a la inmigración individual ni colectiva.

Este derecho de libertad de circulación se asocia directamente con el derecho que trataremos a continuación.

1.1.2 Derecho a transitar

Se puede llamar derecho de locomoción se desarrolla conceptualmente en el art 14 de nuestro texto fundamental que coincide con el Art 22 de la CADH al regular y dar la aptitud para que el ciudadano pueda desplazarse, lo que incluye el ingreso y egreso, en el ámbito del territorio nacional.

Así este derecho incluye otras cuatro fases dentro de una misma dinámica, a saber: entrar, permanecer, transitar, y salir dentro del ámbito territorial argentino (Giménez, 2000).

En apoyo a la disposición constitucional comentada el derecho a transitar está protegido por el artículo 22 de la CADH, ya que indica que toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado, tiene derecho a circular por el mismo y a residir en el con sujeción a las disposiciones legales.

El derecho constitucional a transitar ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia como un “precioso derecho individual e importante elemento de libertad” y comprende la potestad de cuestionar incorporaciones al servicio militar, internaciones en nosocomios, hospitalizaciones forzosas, prohibiciones arbitrarias a ingresar en el territorio de la Nación o expulsiones del mismo (Giménez, 2000).

Este derecho se acopla con el derecho a movilizarse libremente que día a día tiene más incidencia en nuestra actualidad.

1.1.3 La movilidad

Es por una parte, precondition de los otros derechos y por otra, una especie de derecho genérico con importancia social creciente. La movilidad se convierte en un factor indispensable en la vida cotidiana de las personas.

La formulación del principio general de la libre circulación de las personas tiene dos vertientes bien diferenciadas, por un lado está la estatal o derecho a poder residir y moverse dentro de las fronteras de un determinado estado³ y por el otro la internacional que hace referencia al derecho de poder salir de un estado del que no es nacional, el derecho a volver a él, o el derecho a pedir asilo⁴.

En lo atinente al ingreso a nuestro país, este derecho ampara tanto al ciudadano o habitante ya residente en nuestro suelo, como al extranjero que arriba al mismo.

Al igual que el derecho de salir del país, su ejercicio es susceptible de ser reglamentado mediante medidas que se consideren compatibles con su goce, como exigencia de documentos, pasaporte, vacunas, etc. En lo que se refiere a la permanencia, la misma puede ser transitoria (por razones de estudio o laborales, etc.) o también esta su modalidad definitiva.

En otros términos, la movilidad no es un medio, sino que es una parte de la vida por derecho propio. Y finalmente, la movilidad tiene un costo económico, social y medioambiental.

De esta manera al tener en cuenta la importancia de este concepto podemos afirmar que el eje del debate puede surgir de su contraposición con el derecho a manifestarse que pasaremos a detallar en el próximo capítulo.

1.2 Antecedentes:

1.2.1 Legislativos

³ Art 14 de la CN.

⁴ Art 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

El derecho a transitar está protegido por el artículo 22 de la Comisión Americana de Derechos Humanos (CADH) incluida en la Constitución Nacional y con el mismo grado jerárquico que ella. La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en su artículo 13 también ampara legalmente este derecho. Y el derecho a manifestarse es un derecho implícito defendido por el art 33 de la Constitución.

La posibilidad de encontrar una colisión entre los derechos de transitar y de manifestarse nace dentro de nuestra Constitución Nacional.

Este derecho se relaciona directamente con los derechos de petición y reunión que incluyen la libertad de expresión, se encuentran protegidos por dos artículos: el 14 de forma expresa y el 33 de forma no expresa sino implícita.

Asimismo todos estos derechos se encuentran contemplados por tratados internacionales, instrumentos que son reconocidos por su rango constitucional, ellos son: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención de los Derechos Humanos y el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. XXI se especifica que “toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

En la misma declaración en su art. XXII se establece que: “toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 16 además agrega: “El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática”.

Este artículo continúa “en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

Para finalizar diciendo “Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

En el ámbito nacional se permite asociarse y reunirse siempre y cuando no se pongan en juego otros derechos. Las normas más importantes para mencionar son las siguientes:

El art 194 del Código Penal afirma que será reprimido con prisión de tres meses a dos años “el que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas”.

La llamada “Ley Antipiquete” (protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad en manifestaciones públicas) se presenta para poder regular el derecho a la protesta bajo el sustento de que las manifestaciones pueden colisionar directamente con el derecho al libre tránsito, ya que el Estado debe colocar a ambos derechos como iguales. Por eso es de suma importancia develar si esto se cumple.

Así aclara que:

Cuando el MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Nación, o las autoridades competentes de los GOBIERNOS PROVINCIALES y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de acuerdo a su jurisdicción, tomen conocimiento de manera anticipada, por cualquier medio, dicha autoridad competente tomará contacto con los líderes de la manifestación, a fin de que se encauce la misma en el marco del presente Protocolo y las leyes vigentes. Se coordinarán las mismas de acuerdo a las características para establecer su recorrido, tiempo de duración y realización, dando aviso a la justicia⁵.

Esta ley llamada antipiquetes indica cómo deben manejarse las fuerzas públicas para mantener el orden y la paz social. A continuación también se deja en claro cómo se debe proceder para poder garantizar el cumplimiento de los derechos constitucional de la libre circulación y libre tránsito vehicular.

Así indica que “Resuelto positiva o negativamente la negociación, el Jefe del Operativo de Seguridad impartirá la orden a través de altoparlantes, megáfonos o a viva voz, que los manifestantes deben desistir de cortar las vías de circulación de tránsito.

⁵ PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS

También indica que “deberán retirarse y ubicarse en zona determinada para ejercer sus derechos constitucionales, garantizando siempre la libre circulación”⁶.

Se abre un espacio de negociación entre los manifestantes y la fuerza pública, si se ponen de acuerdo los manifestantes se retirarán y dejarán de cortar la calle despejándola y permitiendo la libre circulación a transeúntes y vehículos. Pero también se puede dar la opción de que no se llegue a negociar, entonces la fuerza pública comunicará una orden y ejercerá su poder de estado y retirará a los manifestantes.

1.2.2 Doctrinario

El derecho a transitar es un derecho fundamental para nuestra vida, esta garantizado en nuestra constitución nacional y en mucha legislación internacional como ya hemos visto antes en este trabajo.

Ahora abordaremos las posturas de algunos de los doctrinarios y pensadores más importantes sobre el tema en cuestión. Para poder divisar y saber cuál es la relevancia de los derechos (transitar y manifestarse), y si alguno de estos es considerado por los doctrinarios como fundamental.

El derecho constitucional a transitar ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia como un “precioso derecho individual e importante elemento de libertad” y comprende la potestad de cuestionar incorporaciones al servicio militar, internaciones en nosocomios, hospitalizaciones forzosas, prohibiciones arbitrarias a ingresar en el territorio de la Nación o expulsiones del mismo (Giménez, 2000).

El mismo autor trata también el derecho a reunión y de manifestarse dejando en claro la posibilidad de que se pueda producir una contraposición de derechos. Nos aclara de qué manera se tiene que llevar adelante la manifestación.

Así previa reunión con intención a manifestarse en sitios públicos o privados se deben cumplimentar los siguientes recaudos: - Avisar con cierta anticipación razonable a la autoridad pública, - Fijar con precisión el día, la hora y objeto de la reunión, - Estimar el recorrido y punto de disolución de la reunión (Giménez, 2000).

⁶ PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS

El derecho de reunión se ejercita a través de las asambleas de trabajadores, que podrán ser convocadas por los delegados de personas, el comité de empresa o por un número de trabajadores no inferiores a treinta y tres por cien de la plantilla. La asamblea tratará de cuantos asuntos se haya incluido previamente en el orden del día: es tanto cauce de información a los trabajadores como expresión colectiva de la voluntad de los mismos (Fundación Tomás Moro, 2001).

Este derecho es importante ya que con él se empieza a delimitar la posibilidad de un conflicto entre derechos. Luego de que las personas se reúnan solo falta que se manifiesten, que procedan en llevar a cabo este derecho. Y allí se podría advertir que iniciaría lo que llamamos colisión de derechos.

Natoli dice que hay colisión de derechos cuando varios derechos del mismo tipo fundamental y perteneciente a sujetos distintos, se refieren todos a un mismo bien y subsiste en su contenido concreto al menos un punto de coincidencia (López Berenguer, 1956). Y continúa: “la actuación de alguno de los derechos tenga por consecuencia impedir, o al menor obstaculizar, o en todo o en parte, provisional o definitivamente, el ejercicio de los otros derechos” (Lopez Berenguer, 1956).

Es importante comprender que el conflicto tiene su génesis en la protesta social representada por grupos que demandan un derecho al estado. Esta representatividad se logra cuando alguna de esas masas de personas instaura su pedido como una demanda social.

La manifestación de personas protestando en reclamo por un derecho surge ante la crisis de Estado y la coyuntura económica. Esto da a lugar innumerables reclamos de variadas formas y por consiguiente se generan situaciones conflictivas porque surgen derechos que se contraponen.

La protesta social es un derecho ciudadano. Es un medio para manifestar y expresar opiniones e ideas pero también para evidenciar públicamente las problemáticas que afectan distintos ámbitos – tanto de manera individual como colectiva para el ejercicio pleno de derechos (Moguel, 2013).

En toda manifestación también está en juego el derecho de protesta, ya que se expresa mediante un reclamo lo que se necesita al estado. Pero lo que se pone en juego será saber hasta dónde se puede cumplir ese derecho sin interferir en el derecho a la libre circulación. Allí podría estar definida la colisión de derechos que impulsa este trabajo y el hilo conductor que nos llevará a conocer si se puede alcanzar un equilibrio jurídico

1.3 Conclusión Parcial

En tiempos de democracia, los ciudadanos tienen la posibilidad de expresarse y manifestarse libremente. No existe democracia sin que se proteja la libertad a manifestarse, como ya se ha mencionado en este capítulo ese derecho está protegido por nuestra Constitución Nacional, la misma prevé que las instituciones puedan permitir a los ciudadanos peticionar y manifestarse con el fin de lograr alcanzar un beneficio y también que el resto de la sociedad conozcan los problemas que hay y prevenir los que pudieran surgir a futuro.

A menudo en la prensa o en internet, dentro de todas sus variantes son citados el derecho a transitar y el de manifestarse. Se los nombra y se los identifica como derechos opuestos que parecen negarse. La primera sensación es que cuando se confrontan, siempre se tiene que optar por uno de ellos, quedando sin efecto jurídico el otro.

La contraposición de los derechos a transitar y a manifestarse se ve reflejada en todos los medios de comunicación, en ellos las personas se pueden expresar a favor de un derecho o del otro.

Además de los medios más conocidos como la televisión o radio en nuestro tiempo han surgido medios de comunicación informales que también expresan esta problemática social y jurídica, ellos son *instagram*, grupos de *whatsapp* y *twitter* que son utilizados para expresar opinión.

Los diferentes actores sociales también poseen opiniones disidentes respecto a esta temática. Si se le pregunta a un conductor de un automóvil, seguramente optará por el derecho a transitar, mientras que si se le pregunta a un obrero despedido, elegirá el derecho a manifestarse. En este punto quiero agregar que también existe una opinión intermedia donde

el conductor hace una valoración positiva del derecho a manifestarse, pero expresa su disconformidad a la hora de un corte de calles aportando, a su criterio diferentes propuestas para llevar a cabo un reclamo sin entorpecer su paso.

Los antecedentes legislativos y la doctrina sumada a todos los medios masivos de comunicación y todas las formas de circulación de opinión están divididos. Se trata, pues, de un tema muy actual que genera dudas respecto a los límites que estos derechos tienen. Es por eso que es pertinente elaborar un pensamiento propio que se pueda nutrir de las distintas posturas, para lograr una clara conciliación de estos derechos.

Como se verá en el próximo capítulo hay diferentes formas de manifestarse y protestar, y todas ellas se contraponen con el derecho a transitar.

Capítulo 2:

Derecho a manifestarse y control estatal

Introducción

En este capítulo se abordara el derecho a manifestarse. Para eso se lo definirá conceptualmente para entenderlo.

Se hará un análisis pormenorizado desde su origen hasta los días de la actualidad. También se lo ubicara dentro del marco jurídico y se lo relacionara con otros conceptos para poder alcanzar una óptica más profunda.

Se definirá el concepto de reunión que será situado jurídicamente, al mismo tiempo que se analizara el artículo 194 del código penal argentino para que se contraponga con el derecho a manifestarse.

Habrà dentro del desarrollo de este capítulo diferentes artículos constitucionales sobre el derecho a manifestarse, como así también se verán definidas sus versiones entre las que se podrán distinguir: piquetes , protesta social y huelga. Cada una de ellas será relacionada con el derecho a manifestarse.

Luego de entender las diferentes posturas de manifestación se lograra obtener un conocimiento que permitirá presentar el tema de control estatal.

El mismo se referirá a como hace el estado para poder controlar estas manifestaciones para garantizar otros derechos. Se verá como el estado aplica su autoridad a través de la legislación concerniente.

2.1 Conceptos Generales

2.1.1 Derecho a manifestarse

Se puede decir que desde la antigüedad, se le atribuyo a la persona el poder satisfacerse comunicándose con los otros y de organizar y desempeñar actividades comunes con sus semejantes.

En la edad media aparecieron las primeras órdenes, de los estamentos en los que se configuraba y estructuraba la sociedad.

Pero la Libertad de reunión y de manifestarse no nace como un derecho hasta las revoluciones de los siglos XVII y XIX y tiene su propio origen.

La Constitución de los Estados Unidos de América de 1789, en su primera versión no hacia ninguna referencia a la libertad de reunión, al igual que la “Constitución Francesa”, pero en diciembre del mismo año se dicto una ley apropiada para garantizarla, aunque referida solamente a las reuniones pacificas, como se indicara posteriormente en Europa. Entre estas esta el “Estatuto Albertino” de 1848 que preveía la libertad de reunión y a manifestarse⁷.

El régimen Fascista y los otros regímenes totalitarios, negaron tal libertad, prohibiendo no solo la manifestación sino que también volver a construir partidos políticos disueltos y la creación de organizaciones sindicales libres.

El derecho a manifestarse se termino de conformar con los distintos pactos de derecho internacional. Como claros ejemplos podemos citar: La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art 21 y 22 y Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art 16.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. XXI se especifica que “toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

En la misma declaración en su art. XXII se establece que: “toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 16 además agrega: “El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

⁷ Art. 32. Queda reconocido el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, conforme a las leyes que pueden regular el ejercicio en interés de la cosa pública. Esta disposición no es aplicable a las reuniones en lugares públicos o abiertos al público, las cuales quedan enteramente sujetas a las leyes de policía

El art 16 continua diciendo “Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

Las democracias contemporáneas, avalan el derecho a manifestarse ya que es fundamental porque con ello favorece el sostenimiento de esta forma de gobierno y la libre participación en el.

En el ámbito nacional se permite asociarse y reunirse siempre y cuando no se pongan en juego otros derechos.

2.1.2 Derecho de reunión

Es un derecho cuya enunciación no surge de forma expresa en nuestra Constitución Nacional aunque puede ser derivado como un derecho implícito a los que hace referencia el art. 33 del texto nombrado.

Tal vez hilando fino, este derecho parece derivar necesariamente del derecho de petición, art. 14 de la C.N. De lo dicho deviene que:

1 - Existe el derecho a la reunión pacífica pese a que la Constitución no lo enuncia expresamente⁸.

. Luego en el punto 2 aclara que “Dentro de las restricciones al derecho de reunión se concibe como legítima la referente al uso de las calles y plazas públicas de la ciudad”⁹.

El derecho a manifestarse se relaciona así con el de reunión. El mismo se desarrolla dentro del proceso de deliberación necesario en la vida política de toda sociedad. La única condición para su ejercicio es que sea de carácter pacífico

Pero al mismo tiempo hay muchas normas muy importantes para mencionar que se contraponen con este derecho y son las siguientes.

2.1.3 Artículo 194 de Código penal de la Republica Argentina

⁸ Declaración Universal de DDHH

⁹ Declaración Universal de DDHH

Es una norma que restringe de alguna manera el derecho a manifestarse ya que afirma que será reprimido con prisión de tres meses a dos años “el que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas”.

Este artículo se aplicó en el caso Marina Schifrin¹⁰ en el cual una docente de Bariloche que cortaba una ruta como respuesta a una protesta social fue sentenciada a tres meses de prisión en suspenso y costas, como coautora penalmente responsable del delito de impedir y entorpecer el normal funcionamiento de los medios de transporte por tierra y aire sin crear una situación de peligro común.

Los jueces dijeron que “el accionar analizado en este legajo no constituye de ninguna manera el legítimo ejercicio de un derecho, previsto como causa de justificación en el art. 34 inc. 4° del Cód. Penal”¹¹.

Así mismo agregaron que “no estamos en presencia de alguna hipótesis de ausencia de antijuridicidad que torne al ataque a bienes jurídicos en una acción permitida por el derecho”¹².

Otro caso que se puede relacionar con el anterior ya que interviene la justicia luego de una manifestación que termina en un corte de ruta y aplica también el art 194 del CP es el fallo en que el juzgado Federal no tuvo en cuenta el estado de necesidad invocado previamente por la defensa ya que “una angustiante situación económica no avala un corte de ruta y agrego que podrían haber utilizado la petición hacia las autoridades para hacer conocer su relato”¹³.

Este es el artículo en el que se apoyan los jueces que fallan a favor de los conductores que ven impedido su libre desplazamiento por rutas, calles y caminos. Es una postura comprensible si tenemos en cuenta, por ejemplo, los atrasos para llegar al trabajo y las horas trabajadas que se pierden.

2.1.4 Artículo 22 de la Constitución Nacional

¹⁰ CNCP “Schifrin, Marina s/ causa N° 3905” (1997).

¹¹ CNCP “Schifrin, Marina s/ causa N° 3905” (1997).

¹² CNCP “Schifrin, Marina s/ causa N° 3905” (1997).

¹³ JFCC de Chubut Gatti, “Miguel Ángel, Netera, Walter Dante y otros s/ presunta inf. Art 194 CP” (1997).

En consonancia con esta reglamentación anterior se puede relacionar esta norma ya que también restringe el derecho a manifestarse claramente.

El mismo afirma “El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”.

Y continua “Toda fuerza armada o reunión de personas que se atribuya los derechos del pueblo y peticione a nombre de éste, comete delito de sedición”.

Esto es claro, no convivimos en la polis griega en la que, por la cantidad de ciudadanos, todos tenían la oportunidad de votar por cada tema que les incumbía. Hoy según el sistema republicano democrático tanto demandas y proyectos, se canalizan a través de representantes y autoridades.

2.1.5 Artículo 14 de la Constitución Nacional¹⁴

Implica una colisión entre el derecho a manifestarse y el de transitar. El derecho a manifestarse parece derivar necesariamente del derecho de petición, art. 14 de la C.N.

Al analizar este artículo y relacionándolo con la Declaración Universal de DDHH se puede apreciar que “existe el derecho a la reunión pacífica pese a que la Constitución no lo enuncia expresamente”¹⁵.

De esta manera también se puede advertir que “dentro de las restricciones al derecho de reunión se concibe como legítima la referente al uso de las calles y plazas públicas de la ciudad”¹⁶.

El derecho a manifestarse se relaciona así con el de reunión. El mismo se desarrolla dentro del proceso de deliberación necesario en la vida política de toda sociedad. La única condición para su ejercicio es que sea de carácter pacífico

¹⁴ Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

¹⁵ Declaración Universal de DDHH

¹⁶ Declaración Universal de DDHH

Y el derecho a transitar está definido en el artículo expresamente dándole una relevante importancia.

Lo interesante de esta colisión es que se da en un mismo artículo. Es probable que se deba a que fue pensado en un contexto histórico en el que no existían nuevas protestas sociales en forma masiva como las que se vienen generando en este siglo.

No obstante muchos juristas y doctrinarios están a favor de estas manifestaciones pero siempre controlando que se pueda circular y avisando las autoridades.

Así previa reunión con intención a manifestarse en sitios públicos o privados se deben cumplimentar los siguientes recaudos: - Avisar con cierta anticipación razonable a la autoridad pública, - Fijar con precisión el día, la hora y objeto de la reunión, - Estimar el recorrido y punto de disolución de la reunión (Giménez, 2000).

En la actualidad se dificulta la tarea del estado para poder permitir y controlar los derechos en disputa por la creciente protestas, piquetes y manifestaciones sociales.

2.2 Protesta social y huelga

La protesta social hace uso del espacio público para exigir a los representantes de los poderes del Estado respuestas concretas a problemas concretos. Y lo hace poniendo en jaque uno de los atributos básicos del estado nacional, su territorio al ocuparlo con las diferentes protestas en las rutas y calles.

La huelga suele expresar un conflicto privado entre empleadores y empleados mientras que, en los cortes de ruta, siempre se interpela a los funcionarios del gobierno porque se trata de reclamos que exigen la intervención directa del estado al cuestionar algo específico de la cosa pública.

El autor nos brinda el siguiente concepto de protesta social “medio para manifestar y expresar opiniones e ideas, tanto de manera individual como colectiva, para el ejercicio pleno de derechos” (Moguel, Miguel - 2013)

También se puede plantear a la protesta social como una via de reclamo informal o no institucionalizado. Al respecto el doctor Eugenio Zaffaroni, ex Juez de la Corte Suprema de la nación indica que la protesta social “es una forma de reclamo que no está reconocido por la

Constitución Nacional pero que esta implícitamente reconocido en la libertad de pensamientos, de expresión y de reunión” (Zaffaroni Eugenio - 2014)

Desde los sucesos que acontecieron en nuestro país en el 2001, los estudios académicos sobre la protesta social han reingresado a la temática recurrente de los temas habituales dentro de las problemáticas jurídicas.

Han aparecido en el contexto social nuevos grupos excluidos (desocupados, cartoneros y beneficiarios de planes sociales) quienes intentan horizontalidad, autonomía y democracia directa desde que la mediación por medio de los partidos ha desaparecido o virtualmente caído en desuso.

Más allá del protagonismo de las “cacerolas” de la clase media, se puede analizar la protesta social como un recurso de la sociedad para tratar de encontrar o reclamar una solución ante sus representantes políticos.

El derecho de protesta social está contemplado dentro de nuestra constitución nacional como un derecho a expresarse libremente y a peticionar frente a las autoridades políticas¹⁷.

2.2.1 Reseña histórica del corte de ruta

Los cortes de ruta como medida de protesta social se constituyeron en una práctica política de la ciudadanía instalada en la Argentina en los años 90 y se popularizaron, como una modalidad, aun utilizada en la actualidad, de protesta social y canal de expresión frente al conflicto social.

El 20 de junio de 1996 debido a los despidos de empleados de YPF (Yacimientos Petrolíferos Fiscales) de la provincia de Neuquén los vecinos de Cutral Co y Plaza Huincul organizaron piquetes, realizaron cortes en las vías de circulación y el principal corte se llevo a cabo en la ruta nacional 22, por el termino de seis días, reclamando a las autoridades la creación de nuevos puestos de trabajo, inexistentes en ese lugar y también además por aquellos meses. Transcurridos algunos días desde su comienzo, se llevo a estimar la concurrencia de 200.000 personas en ese piquete, entre obreros desocupados y sus familias,

¹⁷ Artículo 14 CN.

como así también personas que de alguna forma u otra se veía afectadas por aquella situación extrema de desocupación.

Los piqueteros veían al corte de ruta como la única alternativa del cambio social y de lucha contra el modelo capitalista, aunque no se tenía en cuenta que se atentaba contra el derecho a transitar que afectaba a otros ciudadanos. Esta forma de gobierno tenía ideas tendientes a que neoliberalismo se perpetuó, presentándose así las medidas inspiradas en esa corriente como la única alternativa de cambio social.

El 19 y 20 de Diciembre del año 2001 en la presidencia del doctor Fernando De la Rúa, se produjeron una serie de acontecimientos que sin duda marcaron una bisagra en las páginas de la historia de nuestro país. Miles de manifestantes se congregaron en la Plaza de Mayo pidiendo la inmediata renuncia del Presidente electo. Debido a la crisis que estaba pasando el país en ese momento, que se había profundizado, el desempleo seguía en ascenso, la pobreza seguía sus pasos. Además hubo una confiscación de fondos por parte de los bancos avalada por el gobierno, llamados corralitos financieros. Todo esto sumado a la inoperancia reinante de los gobernantes para revertir la situación política, económica y social culminó en la renuncia del Presidente de la Nación. Pero estas dos jornadas de protesta, en los días 19 y 20 de diciembre del año 2001, tuvieron un trágico resultado de 39 personas fallecidas, debido al enfrentamiento entre manifestantes y policía.

Otro acontecimiento importante fue la masacre de Avellaneda en el año 2002, bajo la presidencia provisoria de Eduardo Duhalde. Los popularmente conocidos como grupos de piqueteros marcharon hasta la estación de trenes de Avellaneda en la provincia de Buenos Aires en reclamo de planes sociales y trabajo debido a la crisis que se profundizaba cada vez más. Los manifestantes fueron reprimidos fuertemente por las fuerzas de seguridad, el resultado del enfrentamiento terminó con 160 detenidos, 90 heridos y dos fallecidos por heridas de proyectiles de plomo, Darío Santillán de 21 años y Maximiliano Costequi de 25 años, ambos pertenecían a la agrupación piquetera Aníbal Berón.

El último evento de importancia fue el paro agropecuario que se inició el 11 de marzo del año 2008 y duró hasta el 18 de Julio del mismo año. Esta medida de protesta se extendió durante 129 días, la principal acción fueron los cortes de ruta, los que comenzaron al sur de

Santa Fe y se extendieron por el norte de la provincia de Buenos Aires y hasta llegar a Córdoba Capital.

Este conflicto sucedió durante el mandato del gobierno populista de Cristina Fernández que intentaba imponer un sistema móvil excesivo para las retenciones de soja, trigo y maíz. A través del senado se puso fin al conflicto, ya que se deroga la resolución 125 que contenía las medidas.

2.2.1.2 Las distintas modalidades de corte de ruta

Los ciudadanos usan los espacios públicos como foros de expresión del conflicto social y para poder realizar sus reclamos. Así surgen las distintas modalidades de corte de ruta.

- Corte de ruta total: es una interrupción de una ruta por parte de los manifestantes que no dejan circular a los transeúntes tanto particulares como así también a los camioneros que se encargan del transporte de mercadería. La modalidad del mismo es con quema de gomas, palos, ramas y además en algunas ocasiones colocan vehículos en medio de la ruta para obstruir totalmente el paso.

- Corte de ruta media calzada: en esta modalidad solo se corta media calzada, dejando pasar a los vehículos por turno por la mitad liberada.

- Corte de ruta por tiempo determinado: en esta modalidad el corte se da en ambas manos de la ruta, los piqueteros o manifestantes habilitan el tránsito por un tiempo determinado y vuelven a realizar el corte, que se da de manera alternada.

2.2.2 La protesta social a diferencia de la huelga.

La huelga suele expresar un conflicto privado entre empleadores y empleados mientras que en los cortes de ruta siempre se interpela a los funcionarios de gobierno porque se trata de reclamos que exigen la intervención directa del estado al cuestionar la cuestión pública.

Este derecho está claramente definido y protegido por la constitución nacional al detallar que “queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje; el derecho de huelga”¹⁸.

La protesta social hace uso del espacio público para exigir a los representantes de los poderes del estado respuestas concretas a problemas concretos. Y lo hace poniendo en jaque uno de los atributos básicos del estado nacional: su territorio.

Aunque la huelga sea también una metodología para reclamar hay una diferencia bien marcada. Las manifestaciones de protesta social constituyen un rechazo hacia una medida política o hacia los políticos para alcanzar un objetivo. Los manifestantes reclaman directamente al estado nacional ya que la crítica supera la posibilidad de acción de un gremio o un gobierno provincial. En esta negociación directa, los reclamos son puntuales, realistas y negociables.

2.2.3 Los piquetes

Según el Diccionario de la Real academia Española el término Piquete de “pico y ete” tiene varios significados, los primeros tres no se relacionan con la acción de cortar una calle o realizar una manifestación:

“1 – Golpe o Herida de poca importancia hecha con un instrumento agudo y punzante.

2 – Agujero pequeño que se hace en las ropas u otras cosas.

3 – Jalón pequeño”.¹⁹

Pero luego se agregan dos significados más que se parecen o asemejan al significado que le damos en la Argentina a la palabra piquete:

“4 – Pequeño grupo de personas que exhibe pancartas con lemas, consignas políticas, peticiones, etc.

5 – Grupo de personas que, pacífica o violentamente, intenta imponer o mantener una consigna de huelga”.²⁰

¹⁸ Artículo 14 bis CN.

¹⁹ Diccionario de la Real Academia española (2017)

²⁰ Diccionario de la Real Academia española (2017)

El piquete en nuestro país se dio como un medio de expresión para dar mensajes o pedidos y que los mismos sean escuchados y entendidos en tiempo y forma por alguno de los representantes del estado.

Es un tipo de protesta que manifiesta un conflicto colectivo de un grupo de la sociedad o de toda la sociedad. El corte de ruta puede ser total o parcial, se los realizan indistintamente en rutas nacionales, provinciales o calles.

Consiste en impedir la libre circulación de vehículos o peatones, para esto los piqueteros colocan piedras, palos y también realizan quema de cubiertas neumáticas de automotores. Allí es donde queda establecida a ciencia cierta la contraposición de derechos ya que el derecho a reclamar por parte de los piqueteros choca directamente con el derecho a transitar de las personas que quieren pasar por el paso obstruido.

Los piquetes se pueden definir como movimientos de desocupados que están conformados por varias decenas de grupos que responden a orientaciones políticas diferentes. Algunas de ellas se vinculan directamente con partidos políticos o centrales sindicales. Pero también hay que decir que otros privilegian su autonomía con respecto a los mismos y muchos otros responden a líderes populistas o de otra índole.

De este modo, una misma denominación, piqueteros, recubre orientaciones muy distintas, más allá de su enorme impacto político y mediático.

Con el transcurso de los años “La figura del piquetero se fue afirmando como constitutiva de una nueva identidad social” (Campione, Daniel - Rajland, Beatriz - 2006).

En esta presencia inciden, sin duda, sus dimensiones. Su capacidad de movilización estimada es de 100.000 personas en todo el país. Esta cifra se empalidece frente a los varios millones de desocupados y sub ocupados, por lo que más su dimensión es la acción misma de los piquetes que la explican su visibilidad. Los cortes de ruta alcanzan un fuerte efecto político, que es multiplicado y replicado por los medios de comunicación.

Aunque algunos grupos piqueteros se limitan solo a sostener estos reclamos, otros destinan los recursos hacia actividades diversas, desarrollando desde hacía varios años acciones de alcance más vasto en el seno de las comunidades en las que están implantados territorialmente: merenderos y comedores, centros educativos y sobre todo, emprendimientos

productivos en los que vuelcan los subsidios y alimentos obtenidos a través de las movilizaciones, como el desarrollo de huertas comunitarias, la venta directa de la producción a través de las redes de comercialización alternativas.

El movimiento piquetero “tiene su nacimiento en segundo gobierno de Menem y buscaba hacer visible, a través de los cortes de ruta, la magnitud del deterioro social de una década de neoliberalismo” (Marisa Gallego – Teresa Brass - 2011)

Este movimiento social se distancia a la hora de compararse con otros aunque a simple vista son métodos claros de reclamo. En la huelga son obreros que se manifiestan dejando de lado su trabajo para obtener un beneficio o detener un perjuicio a su labor.

Entonces se puede afirmar que la diferencia más importante es que el corte de ruta “resulto una forma de afectar el transporte automotor y la libre circulación y no deteniendo la producción como lo hace la huelga” (Campione, Daniel - Rajland, Beatriz - 2006)

2.3. Jurisprudencia del corte de ruta

Como jurisprudencia nacional podemos citar el caso Marina Schifrin²¹ en el cual una docente de Bariloche que cortaba una ruta como respuesta a una protesta social fue sentenciada a tres meses de prisión en suspenso y costas.

Se le encontró responsable y coautora penalmente responsable del delito de impedir y entorpecer el normal funcionamiento de los medios de transporte por tierra y aire sin crear una situación de peligro común (194 del Código Penal).

Los jueces del caso indicaron que "el accionar analizado en este legajo no constituye de ninguna manera el legítimo ejercicio de un derecho, previsto como causa de justificación en el art. 34 inc. 4° del Cód. Penal, y no estamos en presencia de alguna hipótesis de ausencia de antijuridicidad que torne al ataque a bienes jurídicos en una acción permitida por el derecho"²²

Indicaron que la defensa esperaba que se acepte que "sólo conculcando la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional -en cuanto prevé la libertad de tránsito, locomoción, circulación o movimiento- podían asegurarse los manifestantes el ejercicio de aquellas

²¹ CNCP “Schifrin, Marina s/ causa N° 3905” (1997).

²² CNCP “Schifrin, Marina s/ causa N° 3905” (1997).

facultades también constitucionalmente reconocidas", aspiración que resultó terminantemente rechazable.

Además citaron la jurisprudencia del caso "Kot, Samuel", donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación²³.

Por ello agregaron que "la obvia conclusión de que todos los ciudadanos están sometidos a las leyes y que ninguno puede invocar en su favor derechos supra legales, es decir, derechos que existirían por encima y con prescindencia de las normas que integran el derecho positivo argentino".

En un caso similar al anterior interviene la justicia luego de una manifestación que termina en un corte de ruta y aplica también el art 194 del CP es el fallo en que el juzgado Federal no tuvo en cuenta el estado de necesidad invocado previamente por la defensa ya que "una angustiante situación económica no avala un corte de ruta y agrego que podrían haber utilizado la petición hacia las autoridades para hacer conocer su relamo"²⁴.

Se rechazó el correcto uso del derecho a petición establecido en el art. 33 de la constitución nacional ya que no fue un paro masivo sino un corte de ruta y además no se llevó a cabo de manera pacífica.

En el último caso a citar hubo corte de ruta en la fecha 25 de julio del año 2010 por un grupo de manifestantes, miembros de la Comunidad aborigen Qom de la colonia "La Primavera", en la Ruta Nacional 86 a la altura del km 1345 de la Provincia de Formosa.

El Juez aclara que "el interés de peticionar por un problema o incluso a un derecho que aqueja a un grupo determinado de la sociedad (por más intenso y relevante que este pueda ser), no debe ser inexorablemente canalizado mediante la violación de otros derechos"²⁵.

Además agrega que "como sucedió en el caso de autos, por medio del impedimento de la circulación...sin perjuicio que la medida adoptada (corte de ruta), en oportunidades anteriores, se haya mostrado como la más eficaz para obtener una respuesta satisfactoria a su reclamo".

²³ Fallos: 241:291 -La Ley, 92-632-.

²⁴ JFCC de Chubut Gatti, "Miguel Ángel, Netera, Walter Dante y otros s/ presunta inf. Art 194 CP" (1997).

²⁵ Autores varios s/ Infracción Art. 194 C.P (2010).

2.4 El control estatal

La protesta misma, no siempre es comprendida por los sectores de la sociedad que no se hayan involucrados en el evento en cuestión. A veces, hasta hay sectores de la sociedad que ven interrumpida su vida cotidiana o la seguridad de sus negocios o el valor de sus casas y se manifiestan en contra.

En la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el art. XXI se especifica que “toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole”.

En la misma declaración en su art. XXII se establece que: “toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden”.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 16 además agrega: “El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás”.

El art 16 continua diciendo “Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía”.

En el ámbito nacional se permite asociarse y reunirse siempre y cuando no se pongan en juego otros derechos. Las normas más importantes para mencionar son las siguientes:

El art 194 del Código Penal afirma que será reprimido con prisión de tres meses a dos años “el que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes por tierra, agua o aire o los servicios públicos de comunicación, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas”.

En la actualidad se debate acerca del mecanismo para fomentar la convivencia en las manifestaciones públicas, con el objeto de garantizar y afianzar los derechos que son avasallados, cuando hay cortes de tránsito por protestas, por los que participan en ellas.

2.4.1 La “Ley Antipiquetes” (protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad del estado en manifestaciones públicas) se presenta para poder regular el derecho a la protesta bajo el sustento de que las manifestaciones pueden colisionar directamente con el derecho al libre tránsito, ya que el Estado debe colocar a ambos derechos como iguales. Por eso es de suma importancia develar si esto se cumple.

Esta ley aclara que:

Cuando el Ministerio de Seguridad de la Nación, o las autoridades competentes de los Gobiernos Provinciales y de la Ciudad autónoma de Buenos Aires, dicha autoridad competente tomará contacto con los líderes de la manifestación, a fin de que se encauce la misma en el marco del presente Protocolo y las leyes vigentes, se coordinarán las mismas de acuerdo a las características para establecer su recorrido, tiempo de duración y realización, dando aviso a la justicia²⁶.

Esta ley llamada antipiquetes indica cómo deben manejarse las fuerzas públicas para mantener el orden y la paz social. A continuación también se deja en claro cómo se debe proceder para poder garantizar el cumplimiento de los derechos constitucional de la libre circulación y libre tránsito vehicular.

Así indica que un conflicto resuelto positiva o negativamente la negociación “el Jefe del Operativo de Seguridad impartirá la orden a través de altoparlantes, megáfonos o a viva voz, que los manifestantes deben desistir de cortar las vías de circulación de tránsito”²⁷.

Se abre un espacio de negociación entre los manifestantes y la fuerza pública, si se ponen de acuerdo los manifestantes se retirarán y dejarán de cortar la calle despejándola y permitiendo la libre circulación a transeúntes y vehículos. Pero también se puede dar la opción de que no se llegue a negociar, entonces la fuerza pública comunicará una orden y ejercerá su poder de estado y retirará a los manifestantes.

²⁶ PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS

²⁷ PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Luego así indica que “deberán retirarse y ubicarse en zona determinada para ejercer sus derechos constitucionales, garantizando siempre la libre circulación”²⁸.

En esta ley se hace una distinción entre las manifestaciones espontaneas y las programadas.

Programadas: “cuando el Ministerio de Seguridad de la Nación, o las autoridades competentes, tomen conocimiento de manera anticipada, por cualquier medio”²⁹.

Y por otro lado están espontáneas que son aquellas manifestaciones no programadas.

En las programadas “se coordinaran las mismas de acuerdo a las características para establecer su recorrido, tiempo de duración y realización, dando aviso a la justicia”³⁰, entre las autoridades y los líderes del movimiento que cortara la calle.

A través de este protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad del estado en manifestaciones públicas, tanto las FFSS federales, provinciales, y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en sus respectivas jurisdicciones, deben garantizar la libre circulación de personas y bienes.

Siguiendo con el análisis del protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad del estado en manifestaciones públicas, un manifestante que promueva la violencia y utilicen armas de fuego, elementos contundentes podrán ser detenidos y dados en disposición judicial ya que podrían causar daños a otras personas como así mismos.

2.5 Conclusión Parcial

En lo que respecta a la delimitación temporal de este capítulo, se comenzó por el año 1997 con los fallos judiciales aportados relacionándolos con el marco jurídico del Código Penal Argentino, la Constitución argentina y el Código Civil y Comercial. Luego de analizar

²⁸ PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS

²⁹ PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS

³⁰ PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS

los derechos constitucionales a transitar y a manifestarse además de los fallos jurídicos se tuvo en cuenta los distintos momentos desde el año 2001 hasta la actualidad en clara alusión a un contexto de protesta social que sirve para ir avanzando en la investigación pertinente. También se analizó someramente la importancia de estos derechos desde sus orígenes hasta la actualidad.

En los tres fallos presentados en este capítulo se tuvo que decidir entre los derechos a transitar libremente y el de manifestarse, a primera vista se puede alcanzar a decir que el derecho a transitar se impuso claramente.

Luego de analizar la jurisprudencia pertinente en nuestro país afirmamos que todos los habitantes gozan del derecho a expresarse en libertad, esto a veces genera una colisión de derechos, un corte de ruta es también definido como un acto de violencia que invade y colapsa otros derechos como el de libre circulación.

Es así que se generan dos posturas dentro del mismo artículo 14 de la constitución nacional Argentina. La primera es la que se da dentro del marco del derecho a manifestarse y a peticionar que es defendida por los piqueteros y movimientos sociales. La segunda es la que esgrime cualquier persona o ciudadano que se afectada en su derecho a transitar libremente dentro del territorio nacional.

Habría que distinguir si en un reclamo de corte de calle se agotaron todas las instancias de peticionar frente a las autoridades previamente.

Igualmente siempre es deseable que se respeten todas las normas de convivencia. Esto posibilitaría que los dos derechos empiecen a padecer menos fricción de forma gradual, hasta alcanzar un equilibrio jurídico.

Desde ese punto de partida establecer una nueva forma de reclamo, resolviendo temas por parte del estado con carácter de urgencia como la satisfacción de necesidades básicas.

Así entendemos como es la metodología estatal para abordar los cortes de ruta. Teniendo en cuenta las herramientas de contención social y tratando comprender si se aplica correctamente la legislación y si la misma es efectiva.

Con esta ley antipiquetes (PROTOCOLO DE ACTUACIÓN DE LAS FUERZAS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN MANIFESTACIONES PÚBLICAS) se trato de contener la protesta, a la espera de que la conflictividad disminuya a corto o mediano plazo, o que al menos no aumente significativamente. El corte de ruta se ha naturalizado como la protesta más habitual y recurrente y el piquete forma parte de nuestra cultura popular. Todavía al día de hoy no se pudo implementar esta ley o protocolo, dejando así la contraposición de derechos a transitar y a manifestarse sin una solución posible.

Los niveles de análisis reflejan la investigación del estudio de: legislación nacional, doctrina y jurisprudencia nacional.

En este capítulo además se tiene en cuenta las diferentes formas de manifestarse que son motivadas por los conflictos sociales. Estas manifestaciones se traducen como expresiones del descontento social en nuestro país. Así de esta forma los reclamos adquieren distintos métodos de expresión, como las marchas, cortes, huelgas, piquetes, como medios para lograr que con visualización sean escuchados por los representantes o dirigentes del estado.

A través del desarrollo de este capítulo se puede advertir como los diferentes métodos de protesta y manifestación se contraponen de manera evidente con otros derechos de los ciudadanos y sobre todo con el derecho a transitar.

Para poder entender esta colisión de derechos constitucionales se realizo una descripción precisa de cada forma de manifestación, se abordo una breve reseña histórica de cuando comenzó a usarse el corte de ruta como medida de protesta en Argentina y de porque se extendió a varios puntos del país.

Así se llego a esta conclusión parcial de los derechos a manifestar y a transitar están claramente involucrados en los cortes de ruta y en todas las demás formas de protesta mencionadas en el capitulo.

Por un lado, los manifestantes, protagonistas del corte de ruta, huelga, piquete o manifestación, quienes gozan del derecho a manifestar y a expresar su problema o pedido ante las autoridades estatales. Y por el otro lado los que no son manifestantes, las personas que se

ven afectadas por el corte de ruta que gozan del derecho a circular libremente. Es así que se generan dos posturas dentro del mismo artículo 14 de la constitución nacional Argentina. En este escenario, frente a la colisión de derechos, el estado debe resolver el conflicto a través de las fuerzas de seguridad.

En el próximo capítulo contemplaremos la diferente legislación, en otros países, analizando la protección de los derechos de manifestarse y de libre circulación para entender si se aborda desde una óptica jurídica similar o diferente a nuestra nación. Así se realizara una comparación con otros estados de los derechos a tratar, y pactos de derechos humanos incluidos en nuestra constitución nacional argentina.

Capítulo 3:

Comparación y Colisión de derechos

Introducción

En este último capítulo se analizará los derechos a transitar y a manifestarse en comparación con otros países.

Se verá en cada caso o país si los derechos son tratados de la misma manera que en nuestro país y se identificarán las diferencias que se establezcan.

Posteriormente se llegará a abordar así la contraposición de los derechos a transitar y a manifestarse. De esta manera se podrá aclarar de qué manera se realiza esta contraposición en nuestra jurisprudencia. Para ello se abordarán distintos ejemplos que nos permitirán divisar con claridad la contraposición manifiesta.

Por último se llegará a la conclusión final que expresará el desafío de afirmar o no la hipótesis inicial de este trabajo final de grado.

3.1 Comparación de derechos a manifestarse y a transitar

Se puede llamar derecho de locomoción se desarrolla conceptualmente en el art 14 de nuestro texto fundamental que coincide con el Art 22 de la CADH al regular y dar la aptitud para que el ciudadano pueda desplazarse, lo que incluye el ingreso y egreso, en el ámbito del territorio nacional.

Así este derecho incluye otras cuatro fases dentro de una misma dinámica, a saber: entrar, permanecer, transitar, y salir dentro del ámbito territorial argentino (Giménez, 2000).

El derecho constitucional a transitar ha sido reconocido por la Corte Suprema de Justicia como un “precioso derecho individual e importante elemento de libertad” y comprende la potestad de cuestionar incorporaciones al servicio militar, internaciones en nosocomios, hospitalizaciones forzosas, prohibiciones arbitrarias a ingresar en el territorio de la Nación o expulsiones del mismo (Giménez, 2000).

En el Artículo 14 de la Constitución Nacional³¹ se ratifica una colisión entre el derecho a manifestarse y el de transitar. El derecho a manifestarse parece derivar necesariamente del derecho de petición, art. 14 de la C.N.

Ya en este trabajo se indico que 1 - Existe el derecho a la reunión pacífica pese a que la Constitución no lo enuncia expresamente.

Y por otro lado 2 - Dentro de las restricciones al derecho de reunión se concibe como legítima la referente al uso de las calles y plazas públicas de la ciudad.

El derecho a manifestarse se relaciona así con el de reunión. El mismo se desarrolla dentro del proceso de deliberación necesario en la vida política de toda sociedad. La única condición para su ejercicio es que sea de carácter pacífico³².

Y el derecho a transitar está definido en el artículo expresamente dándole una relevante importancia.

Lo interesante de esta colisión es que se da en un mismo artículo. Es probable que se deba a que fue pensado en un contexto histórico en el que no existían nuevas protestas sociales en forma masiva como las que se vienen generando en este siglo.

Por ello se repasará los dos derechos desarrollados en este trabajo en los diferentes países para poder realizar un análisis comparativo.

3.1.1 Colombia

Dentro de este país se permite la manifestación ya que su constitución afirma “toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente”³³.

Y continua “Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho”³⁴.

³¹ Artículo 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

³² Declaración Universal de DDHH

³³ Art 37 Constitución Nacional de Colombia.

Este derecho se ve relacionado “dentro del proceso de deliberación necesario en la vida política de toda sociedad. La única condición para su ejercicio es que sea de carácter pacífico”³⁵.

Sin embargo el derecho a transitar también se establece en el mismo marco jurídico y lo especifica de la siguiente manera: “todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”³⁶.

En relación con nuestra Constitución Nacional se observa que se el art 14 establece los mismos derechos mencionados en la Constitución Colombiana. Los derechos a transitar y a manifestarse están amparados por ambas constituciones.

3.1.2 México

El derecho a transitar en este país se garantiza al decir que “todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte”³⁷.

En este mismo país se defiende este derecho de manera más precisa afirmando que “la movilidad es un derecho de toda persona y de la colectividad a realizar el efectivo desplazamiento de individuos”³⁸.

A la hora de establecer cuál es el grado de pertinencia del derecho a manifestarse, también hay legislación que habla al respecto, no diferenciándose significativamente de los demás países.

Así queda determinado este derecho firmemente “priorizando el tránsito seguro de todos los usuarios de acuerdo a la jerarquía de movilidad y principios establecidos en la Ley”³⁹.

³⁴ Art 37 Constitución Nacional de Colombia.

³⁵ Declaración Universal de DDHH

³⁶ Art 24 Constitución Nacional de Colombia.

³⁷ Art 11 Constitución Nacional de Mexico.

³⁸ Ley de movilidad del Distrito Federal

³⁹ Ley de movilidad del Distrito Federal

La libertad de manifestarse también se ve amparada claramente en su Constitución nacional. En este texto se especifica que “no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito”⁴⁰.

Se marca una diferencia sustancial con nuestra Constitución Nacional al subrayar que la forma de reunión debe tener como fundamento primordial un objeto lícito. Esto puede generar suspicacias al tener que definir que es lícito y que no.

Pero ese problema de delimitar su objeto puede ser resuelto en el mismo artículo constitucional “Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar”⁴¹. Entendiendo que toda persona armada no tendría derecho a manifestarse. Aquí se puede emparentar el “protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad del estado en manifestaciones públicas” que de la misma forma planteaba que los manifestantes no deben estar armados para poder ocupar una calle.

3.1.3 Venezuela

En cuanto al derecho a manifestarse se establece que: “toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho”⁴².

Y además agrega que: “toda persona tiene el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas. Las reuniones en lugares públicos se registrarán por la ley.”⁴³.

Al mismo tiempo se aclara que “se prohíbe el uso de armas de fuego y sustancias tóxicas en el control de manifestaciones pacíficas. La ley regulará la actuación de los cuerpos policiales y de seguridad en el control del orden público”⁴⁴.

Hay que considerar que en este país queda bien claro que se tendría que respetar el derecho a manifestarse. Sin embargo también se protege el derecho a circular libremente por el espacio público.

⁴⁰ Art 11 Constitución Nacional de México.

⁴¹ Art 11 Constitución Nacional de Mexico.

⁴² Art 52 Constitución Nacional de Venezuela

⁴³ Art 53 Constitución Nacional de Venezuela

⁴⁴ Art 54 Constitución Nacional de Venezuela

Así queda especificada claramente la protección a este derecho dentro de este país latinoamericano: “Toda persona puede transitar libremente y por cualquier medio por el territorio nacional”⁴⁵.

De esta manera se puede decir que en varios países también existe esta contraposición de derechos que aún en la actualidad se busca una posible y eficaz solución.

Este es otro país en el cual se protegen ambos derechos dentro de la Constitución Nacional. Lo que se observa claramente que la contraposición entre el derecho a transitar y a manifestarse queda planteada desde un principio. Y esto nos da el pie para seguir adelante y analizar esta colisión.

3.2 Colisión de derechos constitucionales

Los derechos a manifestarse y el de reunión, que incluyen la libertad de expresión se encuentran protegidos y reglados por los artículos 14⁴⁶ en forma expresa y en artículo 33⁴⁷ de la Constitución Nacional, de manera implícita.

Asimismo estos derechos se encuentran contemplados por tratados internacionales , instrumentos de rango constitucionales, estos son: la Declaración Americana de los Derechos Humanos, la Convención Americana de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El derecho a transitar se puede llamar también derecho de locomoción se desarrolla conceptualmente en el art 14 de nuestro texto fundamental que coincide con el Art 22 de la CADH al regular y dar la aptitud para que el ciudadano pueda desplazarse, lo que incluye el ingreso y egreso, en el ámbito del territorio nacional.

⁴⁵ Art 50 Constitución Nacional de Venezuela

⁴⁶ Art. 14 CN. Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

⁴⁷ Las declaraciones, derechos y garantías que enumera la Constitución, no serán entendidos como negación de otros derechos y garantías no enumerados; pero que nacen del principio de la soberanía del pueblo y de la forma republicana de gobierno.

Para empezar diremos que “hay colisión de derechos cuando varios derechos del mismo tipo fundamental y perteneciente a sujetos distintos” (López Berenguer, 1956). También los mismos derechos “se refieren todos a un mismo bien y subsiste en su contenido concreto al menos un punto de coincidencia” (López Berenguer, 1956).

En nuestra constitución se ve claramente ese punto de coincidencia y adicionalmente se agrega el dato que se da dentro de un mismo artículo 14 “los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino”⁴⁸.

Aquí se ve plasmado que hay una colisión de derechos ya que “la actuación de alguno de los derechos tenga por consecuencia impedir, o al menor obstaculizar, o en todo o en parte, provisional o definitivamente, el ejercicio de los otros derechos” (Lopez Berenguer, 1956).

Entonces se puede decir que hay una colisión de derechos clara y manifiesta entre el derecho a manifestarse y a transitar.

Desde los años 90´ pasando por la crisis del 2001 se instituyeron nuevas formas de protesta que potenciaron esta contraposición. Estas manifestaciones determinadas como de acción directa a través de los cortes de ruta o piquetes, entre otras formas de reclamo.

La apertura de un nuevo ciclo de protesta fue desplazando a las tradicionales con sus respectivos repertorios de acción de reclamo colectiva, como la huelga y concentraciones políticas.

Esto nos lleva a reflexionar que se nota con más notoriedad la contraposición de los derechos. La salida de la gente a las calles a manifestarse choca con el deseo de otros ciudadanos de transitar libremente.

Si bien el proceso comienza a gestarse en los años 90´, tiene su ápice durante la crisis del 2001. Es en ese momento que los ánimos crispados de la sociedad se exasperan y nada parece quedar de la tolerancia que exige la convivencia.

⁴⁸ Art 14 de la Constitución Nacional Argentina

La protesta social se esparce por todo el país. Las opiniones políticas se polarizan: o se está a favor de los manifestantes o se está a favor de los que quieren transitar libremente por el espacio público.

En relación al derecho a transitar el art. 22 de la CADH indica que cada persona que se encuentre legalmente en el territorio de un Estado está facultada a transitar por el mismo y a residir en él con la sujeción a las disposiciones legales. Por otro lado está el derecho a manifestarse, derecho cuya enunciación no está plasmada en la Constitución Nacional, aunque puede ser derivado como un derecho implícito a los que hace referencia el art. 33 del texto nombrado.

Tal vez hilando fino, este derecho parece derivar necesariamente del derecho de petición, art. 14 de la C.N. De lo dicho deviene que:

Existe el derecho a la reunión pacífica pese a que la Constitución no lo enuncia expresamente. Dentro de las restricciones al derecho de reunión se concibe como legítima la referente al uso de las calles y plazas públicas de la ciudad. El derecho a manifestarse se relaciona así con el de reunión. El mismo se desarrolla dentro del proceso de deliberación necesario en la vida política de toda sociedad. La única condición para su ejercicio es que sea de carácter pacífico⁴⁹.

3.2.1 Ejemplos de la contraposición de los derechos en la jurisprudencia:

Como jurisprudencia nacional de este conflicto entre derechos podemos citar el caso Marina Schifrin en el cual una docente de Bariloche que cortaba una ruta como respuesta a una protesta social fue sentenciada a tres meses de prisión en suspenso y costas, como coautora penalmente responsable del delito de impedir y entorpecer el normal funcionamiento de los medios de transporte por tierra y aire sin crear una situación de peligro común (194 del Código Penal).

Los jueces dijeron que "el accionar analizado en este legajo no constituye de ninguna manera el legítimo ejercicio de un derecho, previsto como causa de justificación en el art. 34 inc. 4° del Cód. Penal, y no estamos en presencia de alguna hipótesis de ausencia de antijuridicidad que torne al ataque a bienes jurídicos en una acción permitida por el derecho"⁵⁰.

⁴⁹ Declaración Universal de DDHH

⁵⁰ CNCP "Schifrin, Marina s/ causa N° 3905" (1997).

Además citaron la jurisprudencia del caso "Kot, Samuel", donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 241:291 -La Ley, 92-632-) puso de resalto "la obvia conclusión de que todos los ciudadanos están sometidos a las leyes y que ninguno puede invocar en su favor derechos supraleales, es decir, derechos que existirían por encima y con prescindencia de las normas que integran el derecho positivo argentino”.

Indicaron que la defensa esperaba que se acepte que "sólo conculcando la garantía del art. 14 de la Constitución Nacional -en cuanto prevé la libertad de tránsito, locomoción, circulación o movimiento- podían asegurarse los manifestantes el ejercicio de aquellas facultades también constitucionalmente reconocidas", aspiración que resultó terminantemente rechazable.

Otro caso que se puede relacionar con el anterior ya que interviene la justicia luego de una manifestación que termina en un corte de ruta y aplica también el art 194 del CP es el fallo en que el juzgado Federal no tuvo en cuenta el estado de necesidad invocado previamente por la defensa ya que “una angustiante situación económica no avala un corte de ruta y agrego que podrían haber utilizado la petición hacia las autoridades para hacer conocer su relamo”⁵¹.

También se rechazó el correcto uso del derecho a petición nombrado en el art. 33 de la constitución nacional ya que no fue un paro masivo sino un corte de ruta y además no se llevó a cabo de manera pacífica.

En el último caso a citar hubo corte de ruta en la fecha 25 de julio del año 2010 por un grupo de manifestantes, miembros de la Comunidad aborigen Qom de la colonia “La Primavera”, en la Ruta Nacional 86 a la altura del km 1345 de la Provincia de Formosa.

En este fallo el Juez indica “el interés de peticionar por un problema o incluso a un derecho que aqueja a un grupo determinado de la sociedad (por más intenso y relevante que este pueda ser), no debe ser inexorablemente canalizado mediante la violación de otros derechos”⁵².

Además agrega que “como sucedió en el caso de autos, por medio del impedimento de la circulación...sin perjuicio que la medida adoptada (corte de ruta), en oportunidades

⁵¹ JFCC de Chubut Gatti, “Miguel Ángel, Netera, Walter Dante y otros s/ presunta inf. Art 194 CP” (1997).

⁵² Autores varios s/ Infracción Art. 194 C.P (2010).

anteriores, se haya mostrado como la más eficaz para obtener una respuesta satisfactoria a su reclamo”.

En los tres fallos se tuvo que decidir entre los derechos a transitar libremente y el de manifestarse, a primera vista se puede alcanzar a decir que el derecho a transitar se impuso claramente. Marina Schifrin una profesora de matemática. Realizo un reclamo que incluía un incremento docente el sueldo junto con ella 300 maestros, padres y alumnos (que, además de mejoras salariales, también reclamaban por las condiciones edilicias, la copa de leche y la continuidad de los talleres extracurriculares) cortaron la Ruta 237, a la altura del puente Ñireco, a la entrada de Bariloche.

El corte de ruta duró poco más de dos horas. En 2001, a Marina la condenaron a tres meses de prisión y le prohibieron volver a participar en cualquier marcha. En este caso se ve que el derecho a transitar se impuso notoriamente.

En el fallo Kot luego de varias instancias la corte suprema ordeno que se entregara al propietario, Kot Samuel, el establecimiento textil. Se hizo lugar al recurso de amparo y los trabajadores ocupantes del lugar debieron desocuparlo. Aquí también se advierte que el derecho a manifestar quedo abatido frente al derecho a circular.

En los últimos dos casos la justicia interviene luego de una manifestación que termina en un corte de ruta y aplica el art 194 del CP. Aquí no se tiene en cuenta el estado de necesidad ya que una angustiante situación económica no avala un corte de ruta y además se indica que el interés de peticionar por un derecho que aqueja a un grupo determinado de la sociedad no debe ser expresado o canalizado mediante la violación de otros derechos.

3.3 Conclusión Parcial

Está claro que los dos derechos están protegidos juicamente por la constitución nacional. Al mismo tiempo se ve el conflicto de intereses al no saber qué derecho es más importante. Para los manifestantes seguramente el derecho a manifestarse es más importante, pero para una persona que quiere circular libremente el derecho más importante sería el derecho a circular. Este dilema se da también cuando una persona abusa del derecho precipitándose sobre el ejercicio de otro derecho. Desde aquí se puede ver con claridad el surgimiento del problema pero también la búsqueda de su posible solución para evitar el conflicto y contraposición existente.

A la hora de entender si existe una solución pacífica al conflicto que se genera ante la colisión de derechos, hay que analizar si se puede alcanzar un equilibrio jurídico permitiendo poder manifestarse sin que se genere un conflicto para poder circular libremente. Para poder alcanzar esta sintonía entre estos derechos que parecen enfrentarse constantemente habrá que tener en cuenta que se deberá organizar la manifestación con anterioridad y dar aviso a la sociedad, de su duración y ubicación. Para que la manifestación no causar caos vehicular, haciendo fluido el tránsito en zonas aledañas a la zona donde se realiza la manifestación. Además Los manifestantes no podrán portar ningún tipo de armas y los manifestantes serán controlados al llevar a cabo esta actividad por la fuerza pública garantizando el orden público y la paz social, evitando también que se cometan delitos.

Como para darle más sustento a esta hipótesis las manifestaciones se deberán llevar a cabo por un tiempo limitado y en un lugar pautado con anterioridad con autorización previa del Estado.

Conclusión Final

Para realizar correctamente esta conclusión con lo presentado en este trabajo se deberá adivinar la hipótesis: existe una colisión de derechos constitucionales entre el derecho a circular y el derecho a manifestarse.

A lo largo de este trabajo se pudo ver que dentro de un panorama creciente de manifestaciones se atenta contra el derecho a transitar. Esta colisión de derechos se establece dentro de una problemática social, además de jurídica, que se repite en el tiempo, llevada a cabo por distintas organizaciones para realizar reclamos hacia el estado vía distintas modalidades de manifestación, piquetes, huelgas, corte de ruta.

Las intervenciones del estado ante los cortes de ruta fueron variando y esto se debió al contexto social, económico, jurídico y a la postura de los distintos gobiernos y a los motivos del conflicto social, como vimos en el capítulo dos.

Así se pudo identificar que las manifestaciones con corte de ruta se contraponen con el derecho de los ciudadanos a transitar libremente. Es así que se generan dos posturas dentro del mismo artículo 14 de la constitución nacional Argentina.

Lo que se propuso en este trabajo desde un principio fue reconocer esa contraposición de derechos (manifestarse – transitar) para buscar una solución a las diferentes manifestaciones con corte de ruta dentro de una mirada democrática preservando la integridad de las personas y gestionando de manera pacífica la conflictividad.

La hipótesis planteada: hay una colisión de derechos constitucionales entre el derecho a circular y el derecho a manifestarse, certifica que la contraposición está dada y busca la reconocer un conflicto social y jurídico que se establece entre las partes intervinientes, sin que procure garantizar ambos derechos tutelados por la constitución nacional a través de las fuerzas de seguridad.

Dentro de esta conclusión final hay que indicar que como se vio anteriormente en el año 2016 desde el ministerio de seguridad de la nación a cargo de la Ministra de Seguridad Patricia Bullrich se aplica un protocolo en manifestaciones públicas denominado “Protocolo Antipiquetes” que no fue nunca oficializado y por lo tanto su vigencia se encuentra altamente cuestionada.

Este documento servía para regular la actuación de las fuerzas de seguridad en las manifestaciones, el mismo se puede encontrar en internet, pero no se encuentra publicado en el boletín oficial, el texto no es un decreto, resolución o disposición, y no tiene un número de ley asignado, es solamente un protocolo que se puso a conocimiento de los representantes de las provincias en una reunión del consejo de seguridad.

Pero este texto podría servir como disparador para divisar la contraposición de los derechos a manifestarse y a transitar.

Para dar un cierre a esta investigación tendremos que describir en varios aspectos como lograr fundamentar la hipótesis analizando los pasos a seguir.

Hay una contraposición bien definida entre los derechos a transitar libremente y a manifestarse. Los siguientes puntos no se cumplen y los derechos se contraponen constantemente. Muchas veces no se organiza la manifestación con anterioridad y no se da aviso a las autoridades encargadas de controlar en evento. Con relación a lo anterior podremos afirmar que las autoridades una vez informadas deberán poner al tanto a la sociedad de lo que va a suceder y esto se realiza en escasas oportunidades. Tampoco se especifica claramente donde se realizara el corte o piquete o cualquier otro método de manifestación y menos se sabe a ciencia cierta sobre el tiempo estimado de duración del mismo.

Las autoridades del gobierno en donde se realizara la manifestación de esta manera se les hace casi imposible evitar que se produzca un caos vehicular a la vez que tampoco pueden garantizar que no se realice cualquier otro menoscabo al derecho de las personas o delitos. Y la fuerza pública que debería controlar de manera eficiente a los manifestantes, que tendrían que colocarse en un lugar asignado previamente donde no impidan el tránsito libre y fluido, no tienen un plan programado para poder llevar a cabo dicha tarea.

Según lo analizado en este trabajo las mejores opciones para realizar la manifestación serían en espacios como por ejemplo una plaza, siempre teniendo en cuenta la custodia de demás derechos. Así se daría una garantía de paz social se asegurara y se obligara a que los manifestantes no porten ningún tipo de arma. Además se debería informar a toda la sociedad con asiduidad que no permitirá el uso de armas y se aclara que pena conlleva hacerlo. Los distintos comunicados serán detallados por los diferentes medios de comunicación, panfletos, carteles, etc.

Queda así impuesta la colisión entre los derechos a manifestarse y a transitar libremente. La salida de la gente a las calles para manifestarse choca con el deseo de otros ciudadanos a transitar. Si bien el proceso como se vio a lo largo de este trabajo comienza a gestarse en los años 90', tiene un incremento significativo en el año 2001, en plena crisis económica - financiera. Desde ese momento los ánimos generalmente de la sociedad se ven crispados y muchas personas se exasperan y cada vez hay menos tolerancia para poder llevar adelante una mejor convivencia.

La protesta social se esparce por todo el país aunque siempre se haga foco en la capital federal. Las opiniones al respecto como ya hemos visto se polarizan: o se está a favor de los manifestantes o de los que quieren circular. Los medios de comunicación reflejan a menudo esta contraposición de derechos constitucionales y las redes sociales también, y en muchas ocasiones la falta de resolución hace que las personas involucradas se tornen violentas.

La contraposición de derechos en cuanto a los fallos que se analizan este trabajo y en general se manifiestan mayoritariamente a favor del derecho a circular.

Desde los diferentes gobiernos que tuvieron que enfrentar este conflicto se entiende que no desean criminalizar la protesta, y al mismo tiempo hay que tener en cuenta el mensaje negativo implícito de la no resolución pacífica de una obstaculización de calle o ruta.

Por ello también se puede divisar lo complejo que es tomar partido, solo basta salir una mañana al trabajo o a realizar cualquier tipo de actividad y comprobar la dicotomía que plantea la confrontación de estos derechos para los ciudadanos comunes.

En resumen el lugar por lo general no se pautó con anterioridad para que los manifestantes reclamen controladamente por el estado.

Tampoco se habilita por las autoridades por un tiempo determinado, se trata de improvisar y de ver cuánto dura el evento sobre la marcha.

Se controla con eficiencia por la fuerza pública debidamente preparada para este tipo de eventos y autorizada por el estado. Esto se hace en un marco de caos y de corte de calles impidiendo que el derecho a transitar se desarrolle correctamente por los ciudadanos de a pie.

Y por eso podemos decir que no se asegurará de manera cierta que los derechos a manifestarse y a transitar no se interpongan a la vez que tampoco se afianzara la paz social.

Bibliografía

Listado de bibliografía

1. Legislación

- Constitución Nacional Argentina. Art 14, Art 33.
- Código penal Argentino. Art 194.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Art 13.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art 22.
- Protocolo de actuación de las fuerzas de seguridad del Estado en manifestaciones pública
- Ley de movilidad del Distrito Federal
- Constitución Nacional de México. Art 11.
- Constitución Nacional de Venezuela. Art 52, 53, 54.
- Constitución Nacional de Colombia. Art 24 y 37.

2. Doctrina

- Giménez, E. (2000) *Derecho constitucional Argentino*. (2ª Ed). Buenos Aires: Ediar.
- Hernández Sampieri (1996). *Metodología de la Investigación*. (5ª Ed). México DF: McGraw-Hill.
- López Berenguer. (1956). *La colisión de derechos*. (1ª Ed). Murcia: Universidad de Murcia.
- Pérez Lalanne, R (2000). *Investigación social*. (1ª Ed). Buenos Aires: Universidad de Lomas de Zamora.

- Yuni, J – Urbano, C (2014). *Técnicas para investigar*. (2ª Ed). Córdoba, Argentina: Brujas.

- Marisa Gallego – Teresa Brass (2011). *Historia V*. (1ª Ed). Maipue
- Campione, Daniel - Rajland, Beatriz . (2006). *Piqueteros y trabajadores ocupados en la Argentina de 2001 en adelante*. (1ª Ed). CLACSO.
- Moguel Miguel (2013). *Animal Político*.
- Zaffaroni Eugenio. (2008) *La criminalización de la protesta social*. (1ª ED) Rumbos
- Diccionario de la Real Academia española. (2017). (22ª ED)

3. Jurisprudencia

- CNCP Schifrin, Marina s/ causa N° 3905 (1997).
- JFCC de Chubut Gatti, Miguel Ángel, Netera, Walter Dante y otros s/ presunta inf. Art 194 CP (1997).
- Autores varios s/ Infracción Art. 194 CP (2010).